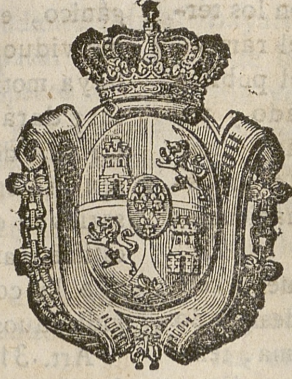


Núm. 79.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 3 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento para la ejecución del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

TITULO II.

De las escuelas profesionales de industria.

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan orgánico, y las que pueden aumentarse con arreglo al mismo.

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometría descriptiva, los diferentes trazados, incluso los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de stereotomio en escala reducida; en física, el manejo de aparatos, la verificación y repetición de experimentos; en mecánica, el montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Además de las materias en que han de ejercitarse los alumnos en los tres años, convendrá y les servirá de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El Consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes, no solo la mayor instrucción de estos, sino también su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que comprende la enseñanza profesional, se darán en días alternados, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de diversos cursos que deban verificarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor nú-

mero posible de oyentes, por cuyo medio se difunden y popularizan los conocimientos industriales con la sólida instrucción de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas fácil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

TITULO III.

Del Real Instituto industrial.

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real Instituto industrial durará cinco años; los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demás escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan orgánico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribución de materias en los cursos de la escuela central se hará de modo que pueda dárseles toda la extensión que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demás escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan orgánico debe existir en el Real Instituto, se compondrá:

Primero. De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en cada arte é industria, incluso los combustibles que se emplean, las transformaciones sucesivas de aquellos y los productos finales marcando en todo los precios.

Segundo. De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, transformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su producción y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.

Tercero. Una colección de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que sea posible, de tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.

Cuarto. Una colección de dibujos que complete la anterior, y permita con mas facilidad que se conozcan los incesantes adelantos de la industria.

Quinto. Un archivo de los certificados de invención

é introduccion, puesto á disposicion del público en los términos establecidos por la legislacion especial del ramo.

Sexto. Una biblioteca donde los alumnos y el público encuentren, no solamente cuanto se haya publicado y publique de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas, y sobre las diferentes artes é industrias, sino tambien los principales periódicos nacionales y extranjeros que se ocupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interés, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que fácilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, prévia la presentacion y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadernándose los originales en volúmenes de índices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un *Boletín de la industria*, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciacion juiciosa de los adelantos que hace la extranjera. Esta publicacion podrá hacerse á expensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redaccion y empresa.

TITULO IV.

De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administracion.

Art. 25. El Gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los Consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor: este manifestará las razones que para ello hubiere tenido: el Consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el Secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el Consejo.

Art. 30. El Consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan or-

gánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el Director; dará este cuenta del hecho de que se trata; oirá el Consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demas datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y á la conservacion del orden y subordinacion de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que puede imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:

Primero. Reprension pública con apercibimiento de pérdida de curso.

Segundo. Pérdida de curso.

Tercero. Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

Primero. Desaprobacion de su conducta.

Segundo. Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

Tercero. Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 28 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará préviamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá á imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este artículo.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán préviamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el gefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demas dependencias del establecimiento para enterarse por sí mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 dias; la misma atribucion le corresponde respecto de los demas empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérsele indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Sétima. Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores, ayudantes, empleados y alumnos.

Octava. Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demas que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 28 del plan orgánico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separacion. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demas, serán nombrados y separados á propuesta del gefe respectivo de aquel departamento, dando tambien cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30 del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando tambien la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A pesar de las excitaciones que por medio del Boletin oficial de la provincia se han dirigido á los Administradores de los Bienes que por la ley de 1.º de Mayo último se declaran en venta, para que presenten las relaciones de que tratan los artículos 32, 33, 35, 36, 211, 213 y 216 de la instrucción del 31 del referido mes, y á pesar tambien de que en dicho Periódico oficial se inculcaba desplegasen la mayor actividad, celo y exactitud en un asunto de tanto interés para los pueblos, particulares, y por consiguiente para el Estado; sin embargo he visto con el mayor disgusto que ha transcurrido todo el término concedido por la Superioridad, tiempo mas que necesario, desde que se publicó la ley, para practicar estos trabajos con todos los requisitos necesarios, sin que algunos

hayan prestado este interesante servicio; todos los que han cometido una falta grave, por cuya razon me veré en la dura pero indispensable precision de proceder sin ningun género de consideraciones contra los que olvidando sus deberes no coadyuven á los altos fines que se propone el Gobierno de S. M.; por lo tanto he dispuesto que el dia 11 del que rige salgan, con las correspondientes dietas, comisionados encargados de activar la presentacion de las enunciadas relaciones contra todos los que hallándose obligados por la ley no las hubiesen presentado el dia 10 del mismo, quienes no solo satisfarán dichas dietas y demás gastos sino que serán responsables á mi Autoridad de semejante abandono, que consideraré malicioso y como un acto de desafeccion al actual sistema político y un obstáculo marcado á los deseos de la Nacion y á la marcha de su Gobierno. Valladolid 1.º de Julio de 1855.
=Manuel Gusano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento proceder á la venta en subasta pública de las fanegas de trigo existentes en las paneras del Pósito de esta Capital, ha señalado para su remate el dia 5 del actual y hora de las doce de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial. Valladolid 1.º de Julio de 1855.—El Presidente, Santiago Quiroga.—Simon Guerrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Renedo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar la rectificacion del Padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial del año de 1856; se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1855, en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado no serán admitidas. Renedo 27 de Junio de 1855.—El Alcalde, Toribio Rueda.—Felipe Puertas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Robladillo.
Torrelobaton.
Velilla.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

La Junta pericial de este pueblo ha terminado el Padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo en el año próximo de 1856, y se hallará de manifiesto en las Casas de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, y durante ellos podrán los contribuyentes examinarle y deducir las reclamaciones que les convengan; pues pasado dicho plazo no se oirá á ninguno por justa que sea su reclamacion. Barruelo 28 de Junio de 1855.—El Presidente, Bartolomé Mecerón.—Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rueda.

En las afueras de esta villa ha parecido desmandado un pollino pardo de un año poco mas ó menos, un poco colado, hocico negro y ojos lagrimosos. La persona á quien le hubiese faltado, pasará á reconocerle, que dando las demás señas y acreditando ser de su propiedad le será entregado, satisfechos que sean los gastos causados con él. Lo que se hace notorio en este Periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño. Rueda 26 de Junio de 1855.—Antonio de Mendoza.

Ciudad de Valladolid.

Mes de Mayo de 1855.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

<i>Parroquias.</i>	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral.	3	»	6
Magdalena.	»	2	4
Antigua.	7	1	8
San Martín.	8	2	6
San Miguel.	3	5	5
San Esteban.	1	»	3
San Juan.	2	»	3
San Pedro.	3	3	4
San Andrés.	10	4	12
San Nicolás.	4	8	7
San Lorenzo.	3	4	2
Santiago.	17	8	15
Salvador.	»	6	5
San Ildefonso.	5	»	9
TOTAL.	66	43	89
Casa de Expósitos.	15	»	21
<i>Hospitales.</i>			
Hospital civil.	»	»	10
De Santa María de Esgueva.	»	»	6
Militar.	»	»	6
Peninsular.	»	»	10
TOTAL.	»	»	32
RESÚMEN.			
En las Parroquias.	66	43	89
En la Casa de Expósitos.	15	»	21
En los Hospitales.	»	»	32
TOTAL.	81	43	142

Valladolid 27 de Junio de 1855.—El Alcalde 1.º, Santiago Quiroga.—Simon Guerrero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

Arriendo de la Plaza de Toros.

Segundo remate para el Domingo 8 de Julio.

La Junta de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, y en su nombre la Sección de funciones, con el superior permiso competente, ha acordado arrendar en pública licitación la Plaza de Toros de la misma para las funciones que se han de celebrar en la próxima Feria de este año en los días que median del 20 al 30 de Setiembre del mismo.

La persona á quien aquella pueda convenir acudirá á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital, y en casa del Secretario de la Sección de funciones, que vive plazuela del Campillo número 4; previniendo que la subasta tendrá efecto en dos remates, que se celebrarán en los días 4.º y 8 de Julio próximo desde las doce de su mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de la misma, ante la Sección referida.

Valladolid 13 de Junio de 1855.—Por acuerdo de la Sección, Mariano Barrasa Diez, Secretario.

Para el 15 de Julio inmediato venidero se remata en la villa de Olmedo y Casas Consistoriales una corta de mil pinos maderables de machones, catorzales, ochaveros, sexmas, tercias, cuartas, vigas redondas, cábríos y quinzales del pinar titulado La Mejorada, propio de D. Gabriel Molpeceres, vecino de dicha villa. La persona que quiera interesarse en la referida subasta puede pasar á la casa del mencionado D. Gabriel, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Plan de una nueva edición integra de las obras clásicas españolas sobre el asunto mas interesante de las ciencias médicas.

Lappis Lydos Appollonis, de Solano de Luque.—Idioma de la naturaleza.—Observaciones sobre el pulso.—Nuevas y raras observaciones para pronosticar la crisis por el pulso.—Doctrina de Solano de Luque aclarada.—Brújula Esfigmeo-Médica, con 7 láminas.

Arte Esfigmica ó semeyotica pulsoria.—Discurso médico.—Nueva prognosología, ó sea arte de pronosticar la salud futura ó muerte de los enfermos.

En la acreditada tipografía de D. Domingo Ruiz, del comercio de libros de Logroño, se vá á proceder á la reimpression de estos clásicos y brillantes tratados sobre el pulso, tratados de que no debe carecer ningun médico estudioso, y amante de las glorias nacionales. Los Señores Subdelegados de Medicina y Cirugía de todo el Reino son los encargados de recibir las suscripciones y darán á cuantos facultativos lo deseen el prospecto estenso de estas obras y las condiciones de la suscripción.